Ciencia y Educación
(L-ISSN: 2790-8402 E-ISSN: 2707-3378)
Vol. 7 No. 10.1
Edición Especial X 2026

RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO FRENTE AL LAVADO DE ACTIVOS EN ECUADOR
NOTARIAL LIABILITY FOR MONEY LAUNDERING IN ECUADOR

Autores: [1]Jazmin Valeria García Saltos y [2]Leonel Libardo Lomas Revelo y [3]Noadis Milán Morales.
[1]ORCID ID: https://orcid.org/0009-0008-3227-5160
[2]ORCID ID: https://orcid.org/0009-0001-3092-4701
[3]ORCID ID: https://orcid.org/0000-0003-0417-932X
[1]E-mail de contacto: jvgarcias@ube.edu.ec
[2]E-mail de contacto: lllomasr@ube.edu.ec
[3]E-mail de contacto: nmilanm@ube.edu.ec
Afiliación: [1*2*3*]Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).
Artículo recibido: 15 de Septiembre del 2026.
Artículo revisado: 1 de Octubre del 2026.
Artículo aprobado: 1 de Octubre del 2026.
[1]Estudiante de la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).
[2]Abogado, graduado de la Universidad Tecnológica Indoamérica, (Ecuador). Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, graduado de la Universidad Tecnológica Indoamérica, (Ecuador).
[3]Doctora en Ciencias Jurídicas Comisión Nacional de Grados Científicos, graduado de la Universidad de Oriente, (Cuba). Actualmente, Docente de la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

Resumen

El artículo examina el alcance de la responsabilidad del notario frente al lavado de activos en Ecuador y los límites que preservan la naturaleza jurídica de su función. El problema nace de una tensión concreta: la ley reconoce al notariado como sujeto obligado y establece deberes de identificación, diligencia, registro y reporte, pero su aplicación uniforme depende todavía del desarrollo sectorial y de la coordinación entre el Consejo de la Judicatura y la UAFE. El objetivo es precisar el contenido de esa responsabilidad y proponer criterios para atribuirla de manera previsible y proporcional. Se empleó un enfoque cualitativo y una metodología jurídico-dogmática, apoyada en revisión documental, interpretación normativa y comparación funcional con Chile, España y Perú. El corpus comprende la ley ecuatoriana publicada en 2024 y vigente desde julio de 2025, su Reglamento General de 2026, normativa administrativa, jurisprudencia, estándares del GAFI y doctrina especializada. Los resultados muestran una base legal más clara que la del régimen anterior, aunque subsisten dificultades para graduar el riesgo según el acto, documentar la diligencia reforzada, verificar al beneficiario final y diferenciar las consecuencias administrativas, civiles y penales. La comparación confirma la utilidad de las instrucciones sectoriales, los sistemas centralizados de información y la motivación escrita de las medidas adoptadas. Se concluye que la responsabilidad notarial debe ser funcional, no objetiva, y fundarse en un deber previo, información razonablemente accesible y una omisión comprobable.

Palabras clave: Notariado, Lavado de activos, Debida diligencia, Riesgos, Sujetos obligados.

Abstract

This article examines the scope of notarial liability for money laundering prevention in Ecuador and the limits required to preserve the legal nature of the notarial function. The problem arises from a specific tension: the law recognizes notaries as obliged entities and imposes identification, due diligence, record-keeping, and reporting duties, while consistent implementation still depends on sector-specific rules and coordination between the Council of the Judiciary and the Financial and Economic Analysis Unit. The objective is to define the content of such liability and propose criteria for attributing it foreseeably and proportionately. The study uses a qualitative, legal-dogmatic methodology based on documentary review, statutory interpretation, and functional comparison with Chile, Spain, and Peru. The corpus includes the Ecuadorian statute published in 2024 and effective since July

2025, its 2026 General Regulations, administrative rules, case law, FATF standards, and specialized scholarship. The findings show a clearer statutory basis than under the previous framework, but unresolved issues remain concerning risk differentiation by notarial act, documentation of enhanced due diligence, beneficial ownership verification, and the separation of administrative, civil, and criminal consequences. Comparative analysis supports sector-specific guidance, centralized information systems, and written justification of the measures adopted. The article concludes that notarial liability should be functional rather than objective and should rest on a prior legal duty, information reasonably available at the time of the act, and a verifiable omission.
Keywords: notarial practice, money laundering, due diligence, risk-based approach, obliged entities, Ecuador.

Sumário

O artigo examina o alcance da responsabilidade do notário perante a lavagem de dinheiro no Equador e os limites que preservam a natureza jurídica de sua função. O problema nasce de uma tensão concreta: a lei reconhece o notariado como sujeito obrigado e estabelece deveres de identificação, diligência, registro e comunicação, mas sua aplicação uniforme ainda depende do desenvolvimento setorial e da coordenação entre o Conselho da Judicatura e a UAFE. O objetivo é precisar o conteúdo dessa responsabilidade e propor critérios para atribuí-la de maneira previsível e proporcional. Empregou-se uma abordagem qualitativa e uma metodologia jurídico-dogmática, apoiada em revisão documental, interpretação normativa e comparação funcional com Chile, Espanha e Peru. O corpus compreende a lei equatoriana publicada em 2024 e vigente desde julho de 2025, seu Regulamento Geral de 2026, normas administrativas, jurisprudência, padrões do GAFI e doutrina especializada. Os resultados mostram uma base legal mais clara que a do regime anterior, embora persistam dificuldades para graduar o risco conforme o ato, documentar a diligência reforçada, verificar o beneficiário final e diferenciar as consequências administrativas, civis e penais. A comparação confirma a utilidade das instruções setoriais, dos sistemas centralizados de informação e da fundamentação escrita das medidas adotadas. Conclui-se que a responsabilidade notarial deve ser funcional, não objetiva, e fundamentar-se em um dever prévio, informação razoavelmente acessível e uma omissão comprovável.
Palavras-chave: notariado, lavagem de dinheiro, devida diligência, abordagem baseada em riscos, sujeitos obrigados, Equador.

Introducción

La formalización jurídica no elimina el riesgo de que una operación responda a una finalidad ilícita. En el lavado de activos, la apariencia de regularidad permite incorporar bienes al tráfico legítimo mediante compraventas, aportes societarios, fideicomisos, donaciones, cesiones o garantías. El notario interviene justamente en el punto en que la voluntad privada adquiere forma pública; de ahí que la literatura contemporánea lo considere un profesional capaz de obstaculizar el uso abusivo de instrumentos jurídicos, y no un testigo indiferente del negocio (Gutiérrez, 2022; Grupo de Acción Financiera Internacional [GAFI], 2019).

Esa función preventiva tiene límites. Autorizar el instrumento, comprobar identidad y capacidad, controlar la legalidad formal y conservar la información exigida no equivale a auditar íntegramente el patrimonio de los comparecientes. El problema aparece cuando la norma impone obligaciones amplias sin precisar qué diligencia resulta razonable ante una alerta concreta. La consecuencia puede ser un cumplimiento puramente defensivo o, en el extremo opuesto, una responsabilidad apoyada en deberes poco previsibles (GAFI, 2019, 2025).

En Ecuador, el escenario cambió con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, publicada en julio de 2024 y vigente desde el 29 de julio de 2025. La ley identifica a los notarios como sujetos obligados no financieros, delimita los actos sujetos a reporte, exige registrar la forma de pago en operaciones de determinada cuantía y atribuye al Consejo de la Judicatura la supervisión del sector. El Reglamento General, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 298 en febrero de 2026, desarrolló el programa preventivo, la gestión del riesgo y la coordinación con la UAFE (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, arts. 28-29, 57-58 y 65; Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

Parte de la doctrina ecuatoriana advirtió, bajo el régimen anterior, que ciertas cargas y sanciones descansaban en reglas administrativas insuficientemente delimitadas. Esa crítica sigue siendo útil, aunque debe releerse a la luz de la nueva ley y del Reglamento: la cuestión ya no es solo quién puede imponer obligaciones, sino cómo se concreta su contenido y con qué garantías se supervisa. La función pública del notario refuerza el deber de cuidado, pero también exige seguridad jurídica. La Corte Constitucional ha subrayado ambos aspectos al establecer obligaciones reforzadas para proteger a comparecientes vulnerables en la celebración de escrituras públicas (Bustamante et al., 2025; Marin et al., 2025; Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párrs. 157-158).

La pregunta de investigación es: ¿cuál es el alcance de la responsabilidad del notario frente al lavado de activos en Ecuador y qué límites deben observarse para que sus deberes preventivos sean eficaces sin desnaturalizar la función notarial? El objeto de estudio es la responsabilidad jurídica derivada del cumplimiento o incumplimiento de esos deberes; el campo se circunscribe a su regulación, interpretación y aplicación en el ordenamiento ecuatoriano, con apoyo en modelos comparables del notariado latino. El objetivo general consiste en analizar el contenido, alcance y límites de la responsabilidad notarial a partir del marco vigente y de la experiencia comparada. Se plantean tres objetivos específicos: sistematizar las obligaciones y competencias de supervisión; contrastar el diseño ecuatoriano con los regímenes de Chile, España y Perú; y formular criterios para atribuir responsabilidad de manera previsible y proporcional. La hipótesis sostiene que existe una base legal suficiente, pero persiste indeterminación operativa en la graduación de la diligencia, la documentación de los controles, la coordinación institucional y la diferenciación de consecuencias jurídicas.

El notariado latino combina asesoramiento imparcial, control de legalidad y autenticación. La fe pública no se limita a certificar una firma: atribuye autenticidad al instrumento y reduce controversias al adecuar jurídicamente la voluntad de las partes. La Ley Notarial ecuatoriana define al notario como funcionario investido de fe pública, mientras la jurisprudencia constitucional reconoce que ejerce una función pública sujeta a deberes de protección (Congreso Nacional del Ecuador, 1966; Corte Constitucional del Ecuador, 2021; López y Calle, 2022).

Esta garantía no constituye una declaración absoluta sobre el origen económico de los bienes. El control notarial se ejerce dentro de la competencia asignada y con información razonablemente accesible. Los deberes antilavado amplían el conocimiento, registro y reporte exigibles, pero no convierten cada

autorización en una investigación financiera. Confundir ambos planos conduciría a una responsabilidad objetiva incompatible con la legalidad y la proporcionalidad (GAFI, 2019; Gutiérrez, 2022). La expresión gatekeeper alude a profesionales situados en la entrada del circuito formal. Notarios y otros operadores jurídicos intervienen en negocios inmobiliarios, societarios o fiduciarios que pueden aportar estabilidad documental a activos ilícitos. Por ello, el GAFI exige a las actividades y profesiones no financieras designadas medidas de identificación, conservación de registros, reporte de sospechas y supervisión efectiva cuando participan en operaciones de riesgo (GAFI, 2019, 2024, 2025).

El concepto no autoriza a tratar toda operación como sospechosa. El enfoque basado en riesgos obliga a graduar el control según factores verificables: tipo y cuantía del acto, forma de pago, complejidad societaria, participación de personas expuestas políticamente, jurisdicciones vinculadas, beneficiario final e inconsistencias con el perfil económico. La evaluación mutua de Ecuador también insistió en la importancia de la supervisión efectiva de las actividades no financieras, más allá del cumplimiento formal (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica [GAFILAT], 2023; GAFI, 2025).

La identificación del beneficiario final ocupa un lugar central en esa evaluación. Una persona puede comparecer formalmente en nombre propio y, sin embargo, actuar dentro de una cadena societaria o fiduciaria que desplaza el control económico hacia un tercero. La diligencia notarial no exige desentrañar estructuras inaccesibles, pero sí comprobar la información disponible, solicitar aclaraciones ante inconsistencias y dejar constancia de las verificaciones realizadas. La falta de transparencia sobre la titularidad real es una señal relevante, especialmente cuando se combina con pagos de terceros, jurisdicciones de riesgo o estructuras sin una finalidad económica clara (España, 2010; GAFI, 2025). La debida diligencia reúne actuaciones destinadas a conocer al usuario, verificar su identidad, comprender la operación, identificar al beneficiario final cuando corresponda, conservar respaldos y reaccionar ante señales de alerta. Su intensidad depende del riesgo. La diligencia reforzada exige profundizar verificaciones, no alcanzar certeza absoluta sobre el origen de los fondos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024; Presidencia de la República del Ecuador, 2026; GAFI, 2019).

Los efectos del incumplimiento deben separarse. La responsabilidad administrativa requiere una obligación tipificada y un procedimiento respetuoso de legalidad y proporcionalidad; la civil añade daño y nexo causal; la penal exige que la conducta satisfaga los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Una falla de reporte no prueba, por sí sola, participación en lavado de activos. El artículo 317 del COIP sanciona conductas específicas y exige vincular los hechos con la persona procesada, no sustituir la prueba por la mera infracción regulatoria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 317 y 455; Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

Materiales y Métodos

La investigación es cualitativa y jurídico-dogmática. Su alcance es descriptivo, al ordenar el marco vigente; explicativo, al examinar la relación entre deber, riesgo y responsabilidad; y propositivo, al formular ajustes regulatorios. La dogmática y la revisión documental resultan pertinentes cuando el problema exige reconstruir normas, categorías y consecuencias

jurídicas, no medir conductas mediante trabajo de campo (Botero, 2003; Celis, 2024).

El corpus comprende la Ley Notarial; la ley antilavado de 2024; el Reglamento General de 2026; normativa y documentos institucionales de la UAFE y del Consejo de la Judicatura; jurisprudencia constitucional; legislación comparada; estándares del GAFI y GAFILAT; y doctrina especializada. El corte de actualización se fijó al 3 de agosto de 2026. Se privilegiaron fuentes primarias y documentos oficiales; la doctrina se utilizó para reconstruir controversias y contrastar la interpretación normativa (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024; GAFILAT, 2023; GAFI, 2025).

Para evitar anacronismos, las fuentes se ordenaron según su vigencia y función. Las resoluciones anteriores a la ley de 2024 se utilizaron únicamente para explicar el desarrollo histórico o como referencia técnica, no como fundamento autónomo de obligaciones actuales. También se distinguió entre normas aprobadas y disposiciones cuya entrada en vigor fue diferida, como ocurrió en Perú con componentes del nuevo registro notarial. Este criterio permitió contrastar el derecho vigente al momento del corte sin atribuir efectos inmediatos a reglas todavía sujetas a transición.

El método exegético permitió identificar sujetos, actos y obligaciones, con atención a los artículos 28, 29, 57, 58, 62, 63 y 65 de la ley antilavado. El método hermenéutico relacionó esas reglas con la fe pública, la seguridad jurídica y la distribución de competencias. Mediante análisis-síntesis se agruparon los deberes en identificación, diligencia, registro, reporte, reserva y supervisión, y se precisaron los requisitos de atribución de responsabilidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024; Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

La comparación funcional incluyó Chile, España y Perú, tres sistemas de tradición continental que regulan expresamente la prevención notarial mediante diseños distintos. Los criterios comunes fueron condición de sujeto obligado, operaciones cubiertas, debida diligencia, reporte, conservación de información, autoridad supervisora y apoyo sectorial. El estudio se desarrolló en cuatro fases: depuración del marco ecuatoriano; sistematización de deberes y responsabilidades; elaboración de la matriz comparada; y contraste de los resultados con doctrina y estándares internacionales (Chile, 2003; España, 2010; SBS, 2024).

Resultados y Discusión

La condición del notario como sujeto obligado ya no depende de una resolución administrativa. La ley vigente lo incluye entre los sujetos no financieros y enumera los actos alcanzados: compraventas y promesas de inmuebles, hipotecas, permutas, operaciones societarias, negocios fiduciarios, consorcios, donaciones, cesiones de derechos y reconocimiento de firmas en ciertos contratos de vehículos y maquinaria. La lista mejora la previsibilidad al vincular el control con negocios de contenido patrimonial definido (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, arts. 28-29).

Cuando la operación alcanza o supera diez mil dólares, el instrumento debe dejar constancia de la forma de pago. La regla no acredita la licitud del dinero, pero facilita su trazabilidad. También rigen el reporte de operaciones sospechosas y de operaciones sobre el umbral, la reserva y la conservación de información. La ley protege, además, a quien reporta en cumplimiento de sus obligaciones frente a responsabilidades derivadas de esa comunicación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, arts. 57-58, 62-63).

La supervisión corresponde al Consejo de la Judicatura; la UAFE conserva la recepción y análisis de reportes, la retroalimentación y la coordinación del sistema. El Reglamento General exige programas preventivos ajustados al tamaño y al riesgo del sujeto obligado, incorpora criterios de proporcionalidad sancionatoria y encarga a la Unidad Complementaria Antilavado del Consejo reglamentar el procedimiento notarial en coordinación con la UAFE (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, art. 65; Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

La implementación está en curso. El Consejo de la Judicatura informó que desarrolló un proyecto de normativa complementaria, una matriz de riesgos para el sector, nuevos campos de control en la plataforma notarial y formatos para manuales, planes e informes de cumplimiento. En julio de 2026 también reconoció la necesidad de reglas claras para identificar beneficiarios finales y detectar operaciones inusuales. Estos avances reducen el vacío del régimen anterior, aunque todavía requieren consolidación normativa y operativa (Consejo de la Judicatura, 2026). La Resolución UAFE-DG-2023-0689 sigue siendo útil como referencia técnica sobre identificación, beneficiario final, personas expuestas políticamente, señales de alerta y diligencia ampliada. No obstante, fue dictada para sujetos bajo supervisión directa de la UAFE. Su aplicación al notariado debe ser compatible con la competencia sectorial del Consejo de la Judicatura y con el marco posterior de 2024-2026 (Unidad de Análisis Financiero y Económico [UAFE], 2023; Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

Los sistemas comparados coinciden en incluir al notariado dentro de la red preventiva, pero difieren en el apoyo institucional. Chile combina una obligación legal de reporte con instrucciones sectoriales de la Unidad de Análisis Financiero. España articula deberes detallados de identificación y titularidad real con el Órgano Centralizado de Prevención. Perú regula a los notarios y a un órgano centralizado, aunque parte de su transición tecnológica ha sido postergada hasta 2028 (Chile, 2003; España, 2010; Superintendencia de Banca, Seguros y AFP [SBS], 2024).

Tabla 1. *Comparación de los modelos preventivos aplicables al notariado.*

Criterio	Chile	España	Perú
Base jurídica	Ley 19.913: notarios obligados a informar operaciones sospechosas.	Ley 10/2010: notarios y registradores son sujetos obligados.	Ley 27693 y Resolución SBS 01754-2024 para notarios y OCP LA/FT.
Debida diligencia	Conocimiento del cliente, registros y manual sectorial.	Identificación, titular real, propósito, seguimiento y graduación por riesgo.	Diligencia general y reforzada, beneficiario final y registro de operaciones.
Reporte	Comunicación a la UAF de operaciones sospechosas.	Examen especial y comunicación al SEPBLAC por indicio.	ROS a la UIF-Perú y registros conforme a la regulación sectorial.
Supervisión y apoyo	UAF con instrucciones directas y potestad sancionadora.	SEPBLAC y Órgano Centralizado de Prevención notarial.	SBS/UIF-Perú y Órgano Centralizado de Prevención.
Lección para Ecuador	Manual uniforme y alertas propias del notariado.	Motivación escrita de la diligencia y análisis centralizado.	Infraestructura común sin eliminar la responsabilidad del notario.

Fuente: Elaboración propia.

En Chile, la Ley 19.913 obliga a los notarios a informar operaciones sospechosas advertidas en el ejercicio de sus funciones y a conservar registros. La Circular 42 exige un sistema documentado de prevención, con manual, conocimiento del cliente, señales de alerta y

capacitación. La existencia de decisiones sancionatorias muestra que las obligaciones no permanecen en el plano declarativo (Chile, 2003; Unidad de Análisis Financiero de Chile, 2008; Toso Milos, 2021). España desarrolla una secuencia más precisa: identificación formal, determinación del titular real, conocimiento del propósito, seguimiento y medidas graduadas por riesgo. El sujeto obligado debe poder justificar la adecuación de la diligencia aplicada. A ello se suma el Órgano Centralizado de Prevención del Consejo General del Notariado, que analiza información del índice notarial y canaliza comunicaciones hacia el SEPBLAC (España, 2010, arts. 2-7; España, 2014).

Perú aporta una experiencia distinta. La Resolución SBS 01754-2024 regula a los notarios y al Órgano Centralizado de Prevención, mantiene la responsabilidad individual del sujeto obligado y prevé registros y diligencia graduada. La Resolución SBS 01917-2026 aplazó hasta marzo de 2028 la entrada en vigor de determinados componentes del nuevo registro, de modo que debe diferenciarse la arquitectura aprobada de su implementación efectiva (SBS, 2024, 2026).

Para Ecuador, la comparación sugiere una combinación razonable: instrucciones sectoriales semejantes a las chilenas, obligación de motivar la diligencia como en España y herramientas centralizadas inspiradas en Perú. El propio Consejo de la Judicatura ha comenzado a trabajar con el modelo español y con esquemas de supervisión basados en patrones de riesgo, lo que vuelve viable esa adaptación sin copiar íntegramente otro sistema (Consejo de la Judicatura, 2026).

La autorización de un acto que después se vincule con lavado de activos no basta para responsabilizar al notario. Debe identificarse una obligación vigente, precisar qué conducta era exigible con la información disponible y demostrar una omisión concreta. Juzgar la actuación con datos conocidos solo después del negocio sustituiría el estándar de diligencia por una reconstrucción retrospectiva (GAFI, 2019; Presidencia de la República del Ecuador, 2026). En sede administrativa conviene distinguir entre defectos formales, omisiones relevantes y conductas deliberadas de ocultamiento. La gravedad no es la misma si existe un retraso subsanable que si se autoriza una operación pese a inconsistencias graves que no fueron examinadas. El Reglamento General exige atender, entre otros elementos, la gravedad, el perjuicio, la reincidencia y las medidas correctivas; la supervisión basada en riesgos perdería coherencia si la sanción ignorara esos factores (Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

La responsabilidad civil requiere daño y relación causal, además del incumplimiento. En materia penal, la falta de reporte o de diligencia no reemplaza la prueba de una conducta típica y culpable. La participación consciente, el encubrimiento o la falsedad deben acreditarse según el COIP y el grado de intervención. Mantener separados estos planos no reduce la prevención: evita que una obligación administrativa se transforme, sin fundamento, en presunción de responsabilidad penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 317 y 455; Marín et al., 2025).

La exención prevista para reportes efectuados de buena fe equilibra el sistema. Quien comunica una sospecha conforme a la ley no debe responder por haber cumplido el deber de informar; al mismo tiempo, la reserva impide alertar al usuario y protege la inteligencia financiera. La regulación sectorial debe explicar

cómo documentar la diligencia sin incorporar al protocolo notarial el contenido reservado del reporte (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, arts. 62-63). La coordinación institucional sigue siendo el primer punto sensible. La ley distribuye funciones entre el Consejo de la Judicatura, su Unidad Complementaria Antilavado y la UAFE, pero el esquema necesita reglas públicas sobre intercambio de información, inspecciones, retroalimentación, capacitación y tratamiento de incumplimientos. Los avances reportados en matrices de riesgo, plataforma notarial y auditorías conjuntas muestran una dirección definida, no un modelo completamente estabilizado (Consejo de la Judicatura, 2026; Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

También falta una diferenciación más fina por tipo de acto. Una compraventa inmobiliaria, una constitución societaria y un fideicomiso no exponen al mismo riesgo ni requieren idéntica documentación. Las reglas sectoriales deberían vincular alertas y medidas reforzadas con pagos de terceros, estructuras opacas, transferencias sucesivas, incompatibilidad con el perfil económico, jurisdicciones de alto riesgo o negativa a identificar al beneficiario final. Ese diseño es consistente con el enfoque proporcional del GAFI (GAFI, 2019, 2025).

La trazabilidad de la decisión es igualmente importante. Ante una alerta, el expediente debería registrar la información solicitada, las verificaciones realizadas y la razón de la medida adoptada, sin revelar el reporte reservado. Una plataforma interoperable puede estandarizar esos datos y reducir diferencias injustificadas entre notarías, pero no sustituye el juicio profesional. España y Perú muestran que el apoyo centralizado es útil cuando mejora el análisis y no diluye la responsabilidad individual (España, 2010; Consejo General del Notariado, s. f.; SBS, 2024).

Por último, el régimen sancionatorio debe describir con precisión las conductas, permitir subsanaciones cuando procedan y garantizar contradicción. La prevención no se fortalece por acumular multas, sino por hacer previsibles los controles y corregir fallas antes de que se vuelvan prácticas estructurales. La proporcionalidad prevista en el Reglamento ofrece una base; su aplicación dependerá de criterios sectoriales transparentes (Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

La nueva legislación modifica el punto de partida de la discusión ecuatoriana. Los trabajos elaborados bajo el régimen anterior cuestionaban que una resolución administrativa definiera cargas y sanciones para el notariado. Desde julio de 2025, la condición de sujeto obligado, los actos cubiertos y la autoridad supervisora tienen fundamento legal; en 2026, el Reglamento General incorporó la administración del riesgo y criterios de proporcionalidad. Por ello, la objeción ya no puede centrarse en la inexistencia de una fuente legal, sino en el grado de determinación de las conductas exigibles y en la forma de hacerlas operativas dentro de la función notarial (Marin-Bejarano et al., 2025; Asamblea Nacional del Ecuador, 2024; Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

La posición que se sostiene es que la ley y el Reglamento constituyen una base necesaria, pero todavía no suficiente para una atribución previsible de responsabilidad. El mandato legal debe completarse mediante reglas sectoriales públicas que especifiquen qué verificaciones corresponden a cada clase de acto, cómo se documenta la diligencia y cuándo una anomalía justifica medidas reforzadas. Esa concreción no

puede ampliar por vía administrativa el ámbito de la ley ni convertir al notario en investigador financiero; su función consiste en identificar y valorar señales accesibles en el ejercicio profesional, conservar evidencia de su respuesta y reportar cuando concurran los presupuestos legales (GAFI, 2019; Asamblea Nacional del Ecuador, 2024). El primer déficit es la coordinación institucional. La ley asigna la supervisión del sector al Consejo de la Judicatura y reserva a la UAFE la recepción, el análisis y la retroalimentación de los reportes. En consecuencia, la solución no es superponer mandatos, sino aprobar un protocolo público de coordinación que delimite intercambio de información, inspecciones, capacitación, retroalimentación y tratamiento de incumplimientos. El Consejo debe ejercer la potestad sectorial a través de su Unidad Complementaria Antilavado, mientras la UAFE aporta metodología e inteligencia financiera. Esta distribución preserva la competencia legal y reduce el riesgo de obligaciones duplicadas o contradictorias (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, arts. 65 y 76; Presidencia de la República del Ecuador, 2026; Consejo de la Judicatura, 2026a).

El segundo déficit es la aplicación uniforme de controles a operaciones heterogéneas. Se propone una matriz sectorial que cruce el tipo de acto con factores relativos al usuario, la geografía, la estructura jurídica, la cuantía, la forma de pago y el beneficiario final. La matriz debe establecer un núcleo mínimo de identificación y conservación para las operaciones cubiertas, y reservar la diligencia reforzada para combinaciones objetivas de riesgo, como pagos de terceros sin justificación, estructuras opacas, transferencias sucesivas, incompatibilidad con el perfil económico, jurisdicciones de mayor riesgo o resistencia a identificar al beneficiario final. El GAFI rechaza un modelo uniforme porque la intensidad de la diligencia debe responder al riesgo efectivamente identificado (GAFI, 2019, 2025). El tercer déficit es la falta de trazabilidad de la decisión. Ante una alerta, el expediente de cumplimiento debería registrar la información solicitada, las fuentes consultadas, las inconsistencias detectadas, las aclaraciones recibidas y la razón de la medida adoptada. Esa constancia debe mantenerse separada del contenido del reporte de operación sospechosa, cuya reserva impide alertar al usuario y protege la inteligencia financiera. La motivación no exige revelar el reporte ni alcanzar certeza sobre el origen del dinero; permite demostrar que la respuesta fue coherente con la información disponible y con el nivel de riesgo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, arts. 62-63; España, 2010; GAFI, 2019).

El cuarto déficit corresponde al régimen sancionatorio. La normativa sectorial debería diferenciar incumplimientos formales subsanables, omisiones relevantes y conductas deliberadas de ocultamiento; además, debe vincular la respuesta con gravedad, perjuicio, reiteración, intencionalidad y medidas correctivas. Una tipología de conductas y criterios de graduación publicados con anterioridad permitiría anticipar las consecuencias del incumplimiento y controlar la motivación de la autoridad. La posibilidad de subsanar debe operar respecto de defectos que no hayan impedido el control ni comprometido un reporte, pero no frente a ocultamientos o incumplimientos sustanciales (Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

El derecho comparado ofrece mecanismos transferibles, no modelos para copiar de forma íntegra. De Chile resulta pertinente la existencia de instrucciones específicas para el sector notarial y de un sistema documentado de

prevención; de España, la obligación de justificar la adecuación de la diligencia y el análisis centralizado de información; de Perú, la articulación entre obligaciones individuales y una infraestructura común. La regla de adaptación debe ser funcional: incorporar el mecanismo solo si resuelve un déficit identificado, respeta la distribución ecuatoriana de competencias y no traslada al notario tareas ajenas a su función (Chile, 2003; Unidad de Análisis Financiero de Chile, 2008; España, 2010, 2014; SBS, 2024).

Aplicada a Ecuador, esa experiencia respalda un modelo de dos niveles. En el nivel individual, cada notaría identifica al usuario y al beneficiario final, valora el riesgo, documenta la diligencia y reporta conforme a la ley. En el nivel sectorial, la Unidad Complementaria Antilavado administra criterios uniformes, consolida información no reservada para detectar patrones, orienta la supervisión y canaliza la coordinación técnica con la UAFE. Los campos incorporados a la plataforma notarial pueden servir a esta finalidad si recogen variables estandarizadas y si su tratamiento se somete a controles de acceso, calidad y confidencialidad. Los avances informados por el Consejo de la Judicatura y el estudio del modelo español muestran que esta adaptación es institucionalmente viable (Consejo de la Judicatura, 2026).

La centralización, sin embargo, no debe producir responsabilidad por asociación. Una alerta generada por la plataforma inicia una verificación, pero no demuestra por sí misma incumplimiento ni ilicitud. Del mismo modo, el apoyo analítico de una unidad común no sustituye el examen de lo que el notario conocía, podía conocer y estaba jurídicamente obligado a hacer en el caso concreto. Esta cautela concilia la detección de patrones con la prohibición de una responsabilidad objetiva (GAFI, 2019; Consejo General del Notariado, s. f.; SBS, 2024). La atribución debe partir de una obligación vigente, suficientemente determinada y emitida por la autoridad competente. Las guías, matrices y alertas pueden concretar la forma de cumplimiento, pero no crear infracciones ni extender los actos sujetos a control más allá de la ley. Este criterio responde a la seguridad jurídica y permite distinguir una orientación técnica de un deber sancionable (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024; Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

Con respecto al criterio de valoración ex ante, la diligencia debe juzgarse con la información razonablemente accesible al momento de la actuación. El vínculo posterior del negocio con lavado de activos no permite presumir que el notario conocía ese resultado. La autoridad debe identificar la señal que existía, explicar por qué era perceptible y precisar la conducta que un profesional diligente habría desplegado frente a ella (GAFI, 2019).

Con relación al criterio de riesgo diferenciado, la intensidad del deber depende del riesgo del acto y no de una sospecha genérica sobre toda operación patrimonial. La decisión debe mostrar qué factores activaron la diligencia reforzada y por qué las medidas adoptadas fueron adecuadas. Este criterio evita tanto el cumplimiento meramente defensivo como la infra prevención y es coherente con el enfoque proporcional reforzado en los estándares del GAFI (GAFI, 2019, 2025).

En cuanto al criterio de trazabilidad y omisión verificable, no basta afirmar que el control fue insuficiente, debe individualizarse qué información faltó solicitar, qué inconsistencia no fue examinada o qué reporte no se efectuó.

El expediente documentado permite reconstruir la decisión sin incorporar el contenido reservado del reporte. La ausencia de registro puede constituir un incumplimiento propio, pero no prueba automáticamente participación en el delito precedente o en el lavado. Por otro lado, con respecto al criterio de separación de regímenes, la responsabilidad administrativa requiere infracción tipificada y procedimiento debido; la civil exige, además, daño y nexo causal; la penal demanda la realización culpable de los elementos del tipo y prueba individualizada. Una omisión administrativa no puede transformarse en presunción de responsabilidad civil o penal. Esta separación no debilita la prevención, sino que impide sustituir la prueba por la mera condición de sujeto obligado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 317 y 455; Marín et al., 2025).

Con relación al criterio de proporcionalidad y corrección, la consecuencia debe corresponder a la gravedad de la omisión, el perjuicio, la reiteración, la intencionalidad y la respuesta correctiva. Cuando el defecto sea formal, no haya frustrado la supervisión y admita corrección, la subsanación debe ponderarse; cuando existan ocultamiento deliberado, alteración de información o desatención consciente de alertas graves, la respuesta puede intensificarse. La autoridad debe motivar expresamente esa graduación (Presidencia de la República del Ecuador, 2026).

Los criterios anteriores convierten el tercer objetivo específico en un resultado operativo: ofrecen pautas para decidir si existía un deber, qué conducta era exigible, qué omisión se acreditó y cuál consecuencia resulta proporcionada. Su incorporación requiere una normativa complementaria del Consejo de la Judicatura, coordinada técnicamente con la UAFE, que incluya una matriz por acto, reglas de documentación, tratamiento del beneficiario final, tipología de incumplimientos y criterios de subsanación. La propuesta no altera las competencias legales: las vuelve verificables y reduce diferencias injustificadas entre notarías. La efectividad del modelo debe evaluarse con evidencia distinta de la sola producción normativa. Son indicadores pertinentes la cobertura y calidad de la supervisión, la consistencia de decisiones ante hechos comparables, la calidad y utilidad de los reportes, los tiempos de retroalimentación, la corrección de incumplimientos y la capacidad para detectar patrones sin aumentar indiscriminadamente la carga de operaciones de bajo riesgo. El estudio no examina expedientes sancionatorios ni recoge la experiencia directa de notarios y funcionarios; por ello, estos criterios constituyen una propuesta dogmática y comparada que deberá contrastarse posteriormente mediante investigación sociojurídica (Consejo de la Judicatura, 2026; GAFI, 2024).

Conclusiones

El régimen ecuatoriano reconoce expresamente al notario como sujeto obligado no financiero. La ley vigente delimita actos, formas de pago, reportes, reserva y conservación, y encarga la supervisión al Consejo de la Judicatura; el Reglamento de 2026 desarrolla la administración del riesgo y la proporcionalidad sancionatoria. La responsabilidad cuenta, por tanto, con fundamento legal y reglamentario directo, por lo que la discusión actual debe centrarse en la concreción sectorial del deber y no en su inexistencia.

El principal déficit se encuentra en la implementación uniforme. Para corregirlo, el Consejo de la Judicatura, con apoyo técnico de la UAFE, debe completar una normativa

sectorial que diferencie riesgos por acto, precise la diligencia reforzada, regule la verificación del beneficiario final, estandarice la trazabilidad de las decisiones y publique criterios de graduación y subsanación. Esta solución respeta la distribución legal de competencias y evita mandatos paralelos. La experiencia de Chile, España y Perú confirma la utilidad de combinar instrucciones sectoriales, motivación documentada y apoyo analítico centralizado. Su adaptación a Ecuador debe ser funcional: cada mecanismo debe responder a un déficit identificado, preservar la reserva del reporte y mantener la responsabilidad individual del notario. La Unidad Complementaria Antilavado y la plataforma notarial ofrecen una base institucional para esa articulación, siempre que operen con reglas públicas, datos estandarizados y controles de confidencialidad.

La atribución previsible de responsabilidad exige seis criterios concurrentes: legalidad y competencia; valoración ex ante; riesgo diferenciado; trazabilidad y omisión verificable; separación de los regímenes administrativo, civil y penal; y proporcionalidad de la consecuencia. La autorización de un acto posteriormente vinculado con lavado de activos no basta. Debe demostrarse qué deber existía, qué información estaba disponible, qué conducta era exigible y qué omisión concreta produjo la consecuencia jurídica.

El objetivo general se cumple al precisar el contenido, alcance y límites de la responsabilidad notarial; los objetivos específicos se satisfacen al sistematizar el marco vigente, contrastar tres modelos comparados y formular criterios operativos de atribución. La hipótesis se confirma con una precisión: la indeterminación ya no radica en la existencia del deber preventivo, sino en su traducción sectorial, documentación y aplicación proporcional. La propuesta debe someterse a verificación empírica. Futuras investigaciones deberían examinar expedientes de supervisión y sancionatorios, prácticas cotidianas de las notarías, calidad de los reportes y consistencia de las decisiones. Ese contraste permitirá determinar si las reglas adoptadas desde 2025 reducen riesgos reales o permanecen como cumplimiento formal.

Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero de 2014. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-20/codigo_organico_integral_penal-registro-oficial.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos. Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 610, 29 de julio de 2024. https://www.registroficial.gob.ec/cuarto-suplemento-al-registro-oficial-no-610/

Botero, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. Opinión Jurídica, 2(4), 109-116. https://share.google/xvIFmwlEHQxSNCSmU

Bustamante, M., Chacón, N., & Castro, F. (2025). Responsabilidad notarial en Ecuador ante delitos financieros: lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Noesis. Revista Electrónica de Investigación, 7(especial 1), 1666-1684. https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.525

Celis, D. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 54(141), 1-22. https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9

Chile. (2003). Ley No. 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=219119

Congreso Nacional del Ecuador. (1966). Ley Notarial. Registro Oficial No. 158, 11 de noviembre de 1966. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2022-10/LEY%20NOTARIAL.pdf

Consejo de la Judicatura. (2026a). Informe de rendición de cuentas 2025: creación de la Unidad Complementaria Antilavado y desarrollo de instrumentos para el sector notarial. https://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/documentosdire.pdf

Consejo de la Judicatura. (2026b, 7 de julio). El Consejo de la Judicatura y el programa SERPAZ de la Unión Europea inauguran seminario internacional sobre prevención de lavado de activos. https://www.funcionjudicial.gob.ec/el-

Consejo General del Notariado. (s. f.). Prevención del blanqueo de capitales. https://notariado.org/portal/prevenci%C3%B3n-del-blanqueo-de-capitales

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 832-20-JP/21. https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-832-20-jp-21

España. (2010). Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737

España. (2014). Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010. Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-4742

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2019). Guidance for a risk-based approach for legal professionals. FATF/OECD. https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/guidance/Risk-Based-Approach-Legal-Professionals.pdf

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2024). Horizontal review of gatekeepers' technical compliance related to corruption. FATF/OECD. https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfgeneral/Gatekeeper-TC-Corruption.html

Grupo de Acción Financiera Internacional. (2025). International standards on combating money laundering and the financing of terrorism and proliferation: The FATF recommendations (actualizadas en octubre de 2025). FATF/OECD. https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. (2023). Informe de evaluación mutua de la República del Ecuador. https://www.gafilat.org/index.php/es/noticias/199-informe-de-evaluacion-mutua-de-la-republica-del-ecuador

Gutiérrez, O. (2022). Crime doesn't pay: la intervención notarial como medio para prevenir el lavado de activos. Revista de Derecho, (31), 32-64. https://doi.org/10.5377/derecho.v20i31.13204

Guzmán, J., Chacón, N., & Alfonso, I. (2025). El rol del notario en la prevención del fraude y el lavado de dinero. Noesis. Revista Electrónica de Investigación, 7(2), 125-137. https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.508

López, A., & Calle, J. (2022). Reflexiones sobre el régimen notarial en el Ecuador. Multiverso Journal, 2(3), 57-66. https://doi.org/10.46502/issn.2792-3681/2022.3.5

Marín, M, Alfonso, I., & Castro, F. (2025). Independencia del servicio notarial frente a sanciones por incumplimiento de la Resolución UAFE-DG-2020-0089. Noesis. Revista Electrónica de Investigación, 7(especial 1), 1539-1556. https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.509

Presidencia de la República del Ecuador. (2026). Decreto Ejecutivo No. 298: Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito

de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos. Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 216, 2 de febrero de 2026. https://www.gob.ec/regulaciones/reglament

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2024). Resolución SBS No. 01754-2024: Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los notarios a nivel nacional y al Órgano Centralizado de Prevención. https://intranet2.sbs.gob.pe/dv_int_cn/2361/v1.0/Adjuntos/1754-2024.R.pdf

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2026). Resolución SBS No. 01917-2026. https://www.sbs.gob.pe/app/pp/int_cn/paginas/busqueda/busquedaportal.aspx

Toso, Á. (2021). Régimen de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo aplicable a los notarios en Chile: análisis crítico a la luz de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. Revista de Derecho (Valdivia), 34(1), 131-151. https://doi.org/10.4067/S0718-09502021000100131

Unidad de Análisis Financiero de Chile. (2008). Circular No. 0042: instrucciones en materia de prevención de lavado o blanqueo de activos para notarios y conservadores. https://www.uaf.cl/media/documentos/Circular42.pdf

Unidad de Análisis Financiero y Económico. (2023). Resolución No. UAFE-DG-2023-0689: Norma para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos dirigida a los sujetos obligados a reportar bajo supervisión de la UAFE. https://www.uafe.gob.ec/wp-content/

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Jazmin Valeria García Saltos y Leonel Libardo Lomas Revelo y Noadis Milán Morales.

Declaraciones éticas y editoriales del artículo
Contribución de los autores (Taxonomía CRediT). Jazmin Valeria García Saltos: conceptualización de la investigación, diseño metodológico, desarrollo del proceso investigativo, análisis formal de los datos, redacción del borrador original del manuscrito, revisión crítica del contenido científico y supervisión general del estudio. Leonel Libardo Lomas Revelo: curación y organización de los datos, participación en la recolección de información, validación de los resultados obtenidos y elaboración de representaciones gráficas y visualización de los datos. Noadis Milán Morales: conceptualización de la investigación, diseño metodológico, desarrollo del proceso investigativo, análisis formal de los datos, redacción del borrador original del manuscrito, revisión crítica del contenido científico y supervisión general del estudio.
Declaración de conflicto de intereses Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con la investigación presentada, la autoría del manuscrito ni la publicación del presente artículo.
Declaración de financiamiento La presente investigación no recibió financiamiento específico de agencias públicas, comerciales o de organizaciones sin fines de lucro. En caso de existir financiamiento institucional o externo, este deberá ser declarado explícitamente por los autores en esta sección.
Declaración del editor El editor responsable certifica que el proceso editorial del presente artículo se desarrolló conforme a los principios de integridad científica, transparencia y buenas prácticas editoriales. El manuscrito fue sometido a un proceso de evaluación mediante revisión por pares doble ciego, garantizando la confidencialidad de la identidad de los autores y revisores durante todo el proceso de dictamen académico. Asimismo, el editor declara que el artículo cumple con los criterios científicos, metodológicos y éticos establecidos por la revista.
Declaración de los revisores Los revisores externos que participaron en la evaluación del presente manuscrito declaran haber realizado el proceso de revisión de manera objetiva, independiente y confidencial. Asimismo, manifiestan que no mantienen conflictos de interés con los autores ni con la investigación evaluada, y que sus observaciones y recomendaciones se fundamentan exclusivamente en criterios científicos, metodológicos y académicos.
Declaración ética de la investigación Los autores declaran que la investigación se desarrolló respetando los principios éticos de la investigación científica, garantizando la confidencialidad de los datos y el respeto a los participantes del estudio. En los casos en que la investigación involucre seres humanos, los procedimientos deben ajustarse a los principios éticos establecidos en la Declaración de Helsinki y a las normativas institucionales correspondientes.
Declaración sobre el uso de inteligencia artificial Los autores declaran que el uso de herramientas de inteligencia artificial, en caso de haberse utilizado durante el proceso de investigación o redacción del manuscrito, se realizó únicamente como apoyo técnico para mejorar la claridad del lenguaje o el análisis de información, manteniendo siempre la responsabilidad intelectual sobre el contenido del artículo. Las herramientas de inteligencia artificial no fueron utilizadas como autoras del manuscrito ni sustituyen la responsabilidad académica de los investigadores.
Disponibilidad de datos Los datos que respaldan los resultados de esta investigación estarán disponibles previa solicitud razonable al autor de correspondencia, respetando las normas éticas y de confidencialidad establecidas por la investigación.